



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1442-2002-AA/TC

LIMA

PABLO GUILLERMO LOAYZA GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pablo Guillermo Loayza García contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 15 de abril de 2002, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 20 de junio de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 01841-2000-ONP/DC, que le otorga una pensión diminuta como consecuencia de la aplicación ilegal del inciso a), artículo 2º, del Decreto Ley N.º 25967; y se ordene se le practique una nueva liquidación del monto de su pensión según el Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de sus reintegros.

La emplazada propone la excepción de caducidad y niega y contradice la demanda en todos sus extremos, precisando que la pretensión del demandante debe ser tramitada a través de una acción contencioso-administrativa; y, en todo caso, alega, se ha producido una aplicación inmediata de la ley, por lo que no hay vulneración de derecho alguno del demandante.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 54, con fecha 27 de setiembre de 2001, declara infundada la excepción de caducidad e infundada la demanda, por considerar que de lo que se trata es de dilucidar si el demandante, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, había adquirido el derecho a obtener una pensión de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990. Al respecto se acredita que el demandante adquirió el derecho a la pensión de jubilación adelantada durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

9

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida, por los propios fundamentos de la apelada, la confirma.

FUNDAMENTO

Del cuadro de Resumen de Aportaciones que obra en autos a fojas 7, se acredita que en 1997 el demandante cumplió con el requisito de tener 30 años de aportaciones, mínimo requerido para obtener pensión adelantada de conformidad con el artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990; consecuentemente, al haber cumplido con los requisitos después de entrar en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, la aplicación de esta norma en el cálculo de su pensión no vulnera derecho constitucional alguno.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declara infundada la excepción de caducidad e **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación de acuerdo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REVOREDO MARSANO
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR